



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil Del Circuito de Sabanalarga

RADICADO:	08-638-31-89-001-2019-00301-00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	ADALGISA CARRILLO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE CANDELARIA

### INFORME SECRETARIAL:

La Dra. **OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**, presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico por medio de Circular **CSJATC23-11** del 30 de enero de 2023, dirigida a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Sabanalarga, expresa que:

*“De conformidad con lo decidido en la Sala Ordinaria N°2 de fecha 18 de enero de 2023, y en virtud de peticiones allegadas por parte de los abogados litigantes, se informa que, hasta tanto no se dé cumplimiento a la condición establecida en el Artículo 72 del Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, deben seguir conociendo de los procesos laborales”.*

En virtud a la directriz anterior paso a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital del expediente. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales del expediente digital y actualizado el respectivo índice.

En lo que respecta al trámite del proceso: Le informo que el apoderado de la parte ejecutante remitió al correo institucional del juzgado, memorial de 30 de septiembre de 2022, solicitando decretar el embargo y secuestro de cuentas de ahorro y corriente que posea la entidad ejecutada en el Banco de Occidente sucursal Barranquilla. Al despacho para decidir.

Sabalarga, Abril 17 de 2023.

El secretario,

  
**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, ABRIL DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS DE (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, observa esta agencia judicial las siguientes actuaciones dentro del proceso:

### **ANTECEDENTES**

Encuentra el Juzgado que mediante providencia adiada 10 de Febrero de 2021, este despacho dicto orden de seguir adelante la ejecución.

Por medio de auto de 12 de Marzo de 2021, previo traslado a la entidad demanda, el Despacho aprobó a liquidación del crédito, por valor de \$55.007.891,00.

En cuanto a las medidas cautelares, tenemos que el Despacho decretó mediante auto de 15 de Marzo de 2021, el embargo y secuestro de la tercera parte de los dineros que la entidad demandada tenía consignados en cuentas corrientes y de ahorro y CDT en la entidad financiera BANCO BANCOLOMBIA, con la salvedad que no provengan de transferencias del Sistema General de Participaciones S.G.P.

### **CONSIDERACIONES.**

#### **INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (S.G.P)**

El principio de inembargabilidad de los recursos financieros del estado tiene como cimiento normativo el artículo 63 de la Carta política de 1991, y su finalidad se sustenta en la necesidad de proteger sus recursos financieros, destinados por definición, en un Estado Social de derecho,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil Del Circuito de Sabanalarga

a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

No obstante, por vía jurisprudencial, la Corte Constitucional ha señalado que la prevalencia del interés general, que sustenta el postulado de la inembargabilidad de recursos públicos, *“también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. Por tanto, ha sostenido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, razón por la cual estableció las excepciones que operan en caso de que se pretenda imponer medida cautelar frente a los recursos del presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones”*. Esas excepciones son:

1. Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
4. Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

El precedente constitucional en lo que se refiere al Presupuesto General de la Nación está determinado por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1154 de 2008.

En la sentencia C-1154 de 2008, la CORTE COSTITUCIONAL estableció tres criterios de excepción a la regla general de inembargabilidad, de la siguiente forma:

*“(...) 4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil Del Circuito de Sabanalarga

*asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C- 546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que 'en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo'.*

*(...) 4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos'. (...)*

*4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad de Presupuesto General de la Nación. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C-566 de 2003, y C-543 de 2013, la Corte reitera consideraciones que tienen que ver con el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, estableciendo lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil Del Circuito de Sabanalarga

*“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos público con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(I) Satisfacción de crédito u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*

*(II) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*

*(III) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara expresa y exigible*

*(IV) Las anteriores son aplicables respecto de los recursos de SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades de las cuales estaba destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.*

A tono con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en criterio reiterado por la Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia del 15 de diciembre de 2017, en sede de acción de tutela, señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional en tratándose de la aplicabilidad de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos.

Sobre la vigencia del precedente Jurisprudencial, la Sala destaca que el hecho de que el aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley. (Destacado por la Sala) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejera ponente: María Elizabeth



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil Del Circuito de Sabanalarga

García González. Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC).

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso, se observa que el título ejecutivo es la Resolución No 002 de fecha 10 de Octubre de 2017, suscrita por el Alcalde Municipal de Candelaria, mediante el cual reconoció la obligación laboral adeudada a la señora ADALGISA CARRILLO HEMER, quien laboro en el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, documento del que resulta una obligación, clara, expresa y exigible de carácter laboral, razón por la cual el crédito que se pretende ejecutar está enmarcado en las excepciones al principio de inembargabilidad sobre los recursos públicos establecidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional y el Consejo De Estado y que fueron citadas previamente en esta providencia.

Así las cosas, y en atención a que en el presente asunto la parte ejecutante ha solicitado la ampliación de la medida cautelar a otra entidad bancaria, se accederá limitando el embargo al valor de la liquidación del crédito que se encuentra aprobada en la suma de \$55.007.891,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga – Atlántico.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con el Artículo 593 del C.G.P., decretese el embargo y retención de la tercera parte de los dineros que la entidad demandada MUNICIPIO DE CANDELARIA, tenga depositados en las cuentas corrientes y de ahorro, en la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE sucursal Barranquilla, sin que excedan de la tercera parte,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil Del Circuito de Sabanalarga

siempre que no pertenezcan al SGP, no tengan destinación específica y no estén amparados por el principio de inembargabilidad, Artículo 78 de la Ley 715 del 2001, modificado por el 21 de la Ley 1176 del 2007 y a la línea jurisprudencial de la Sentencia C-793 de 2002 y C-566 de la Ley 1551 de 2012. Límitese el embargo a la suma de \$55.007.891,00 de pesos, conforme a la liquidación del crédito que se encuentra aprobada.

**SEGUNDO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Código de verificación: **af30b3bd5c2a4657d934cbbfe9765a1cb00a0912241e175db034c30aa110434b**

Documento generado en 17/04/2023 11:42:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**